



1/3

342-2016
ES
COPIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 582/2018

SENTENCIA Nº 2743/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la ciudad de Barcelona, a 26 de junio de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 582/2018, interpuesto por CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FAUS,S.A., representada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y defendida por el Letrado D. Joaquín Hortal Jodar, contra el AJUNTAMENT DE MASNOU, representado y defendido por la Sra. Letrada municipal.

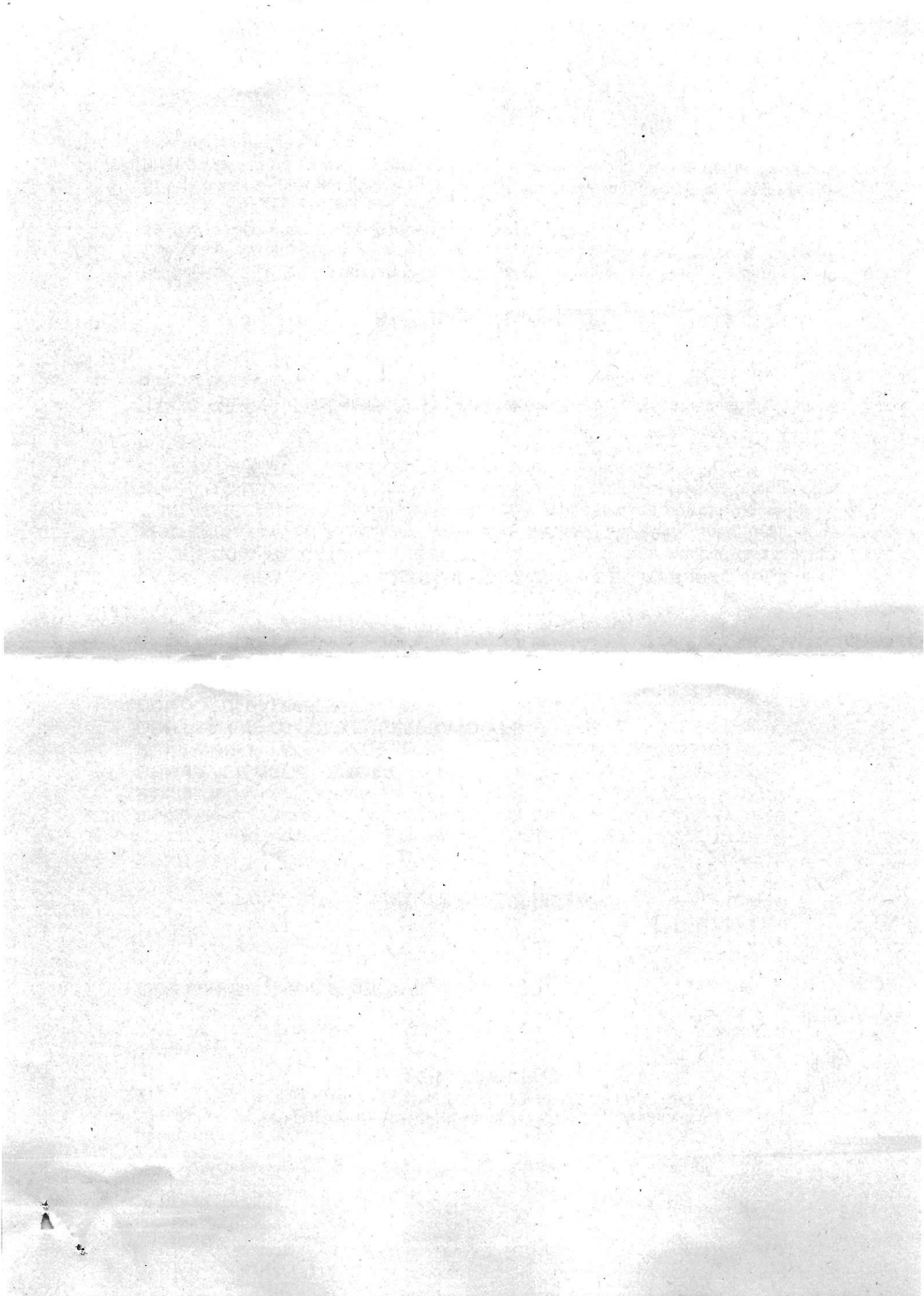
Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso número 342/2016, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona, se dictó sentencia de fecha 27 de abril de 2018 acordando la inadmisión del recurso.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, del cual se confirió traslado a la demandada que se opuso al recurso.







TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó a la sección de refuerzo como tribunal para el conocimiento del asunto y magistrado ponente, señalándose para votación y fallo, que tuvo lugar en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 27 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Barcelona, por la que se acuerda la inadmisión del recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 69.c) en relación con el art. 28 de la LJCA.

En el recurso de apelación se alega en síntesis que la factura reclamada no estaba comprendida en la liquidación anterior del contrato. La Administración demandada se opone al recurso.

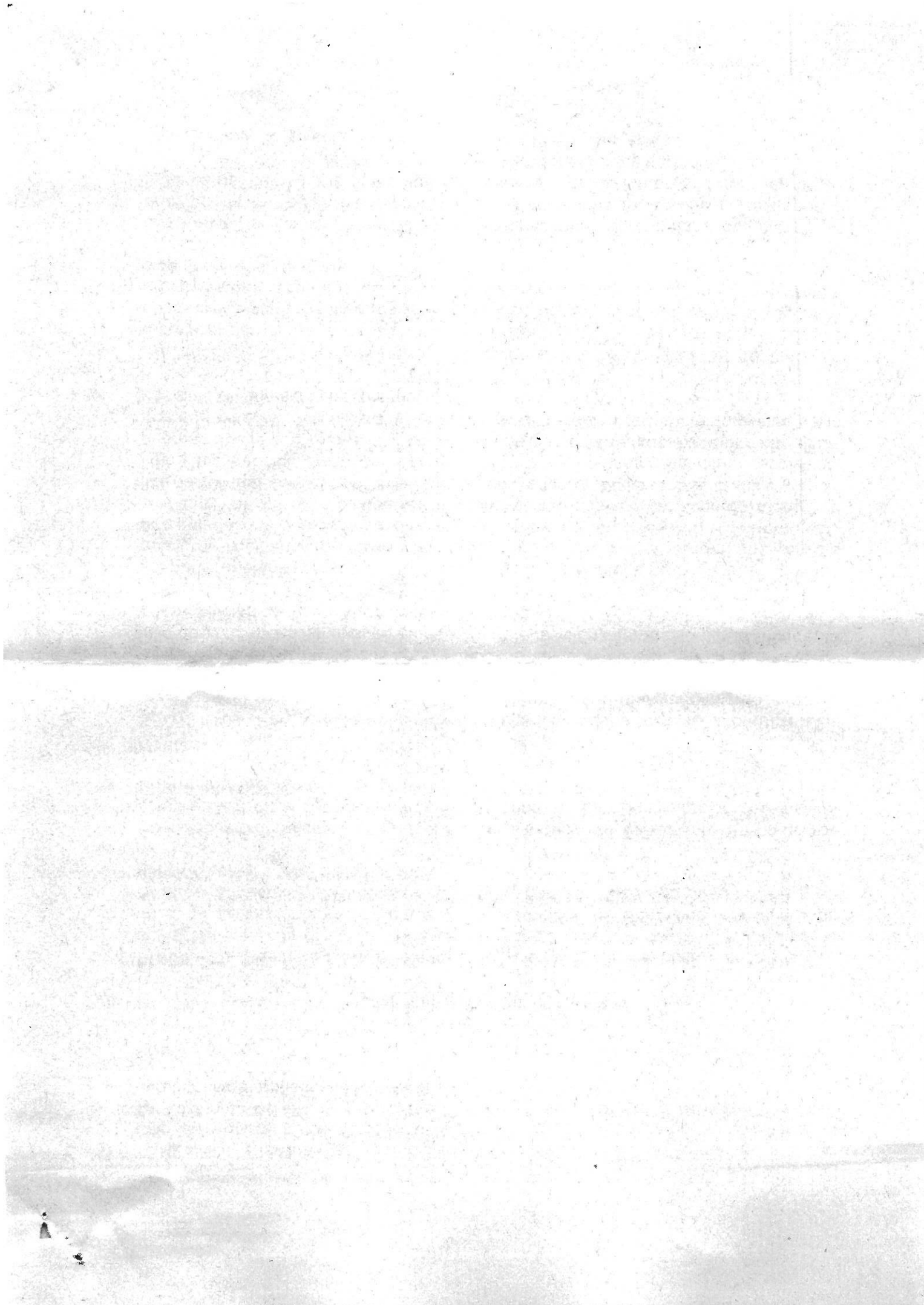
SEGUNDO.- Para resolver la controversia planteada debe hacerse referencia a los hechos que resultan de lo actuado, constando que el Ayuntamiento practicó liquidación del contrato de obras suscrito entre ambas partes para reforma del edificio de la Casa del Marqués por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 30 de julio de 2015, desestimándose el recurso de reposición interpuesto por la recurrente por resolución de fecha 24 de septiembre de 2015.

La parte apelante presentó una factura correspondiente a este contrato que fue objeto de liquidación en fecha 9 de septiembre de 2015, y posteriormente volvió a presentarla dos veces alegando que no estaba comprendida en el acuerdo. Sin embargo, tal como se recoge en la sentencia de instancia, el acuerdo recogía la liquidación del contrato de obras, por lo que debe entenderse que la discrepancia sobre los trabajos realizados debía resolverse en el ámbito de dicha resolución, además que la sentencia recoge que la liquidación comprendía expresamente dicha factura, extremo fáctico éste que no resulta desvirtuado por las alegaciones de la apelante en su escrito de recurso.

Partiendo de estos hechos, es de aplicación el art. 28 de la LJCA, tal como se razona en la sentencia de instancia, que dispone que "no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Los hechos que resultan acreditados del expediente determinan la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto que la factura se corresponde a trabajos del contrato de obras que fue objeto de liquidación en la resolución de 30 de julio de 2015, posteriormente confirmada en reposición y no recurrida, siendo por ello ajustada a derecho la decisión de inadmisión en aplicación del art. 28 en







relación con el art. 69.c) de la LJCA, lo cual nos lleva a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Procede, la condena en costas a la parte apelante, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite máximo de 800 euros por todos los conceptos, atendidas las circunstancias concurrentes en el recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación de la parte actora contra la Sentencia dictada en fecha 27 de abril de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Barcelona, el cual se confirma.

2º.- CONDENAR a la parte actora apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, con el límite máximo de 800 euros.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



